

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

REF. 2014-00347

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: AURA CAROLINA AGUIRRE Y OTROS

CAUSANTE: ALONSO AGUIRRE CARVAJAL

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora ROSIRIS DEL CARMEN PABÓN ROCCO, en contra del auto fechado 14 de mayo de 2021, que aprobó los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la señora ROSIRIS DEL CARMEN PABON ROCCO, pero por la suma establecida por el perito contador en su informe del 23 de abril de 2021 que dieron cuenta de los dividendos o utilidades que le correspondían al fallecido ALONSO AGUIRRE CARVAJAL.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En resumen, alega el recurrente que el informe pericial debe ser rendido por un experto contable.

Que el señor ELCER SABOGAL no cumplió con las exigencias del inciso 4º del art. 226 del C.G.P., por cuanto considera no acompañó los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia como perito.

Alega que el dictamen pericial no puede servir de plena prueba eficaz, ya que no cumple con las exigencias del Despacho.

Por lo anterior, solicita se reponga en su integridad el auto atacado, y en su lugar disponer el nombramiento de otro perito contable.

Por su parte, el apoderado judicial de los herederos NURYS DEL SOCORRO, HUGO ALBERTO, RICHARD MARIO, JHON FERNANDO y RAFAEL DE JESUS AGUIRRE PACHECO, al igual que la apoderada judicial de AURA CAROLINA AGUIRRE DE LA HOZ, al descorrer el traslado del recurso, solicitan que no se reponga la providencia atacada, por cuanto el recurrente no objetó en su oportunidad el dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Alega el recurrente que debe revocarse el auto fechado 14 de mayo de 2021 que aprobó los inventarios y avalúos adicionales, porque considera que el informe no fue rendido por perito experto contable.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio se advierte en primer lugar que lo que pretende el recurrente es revivir una oportunidad que dejó escapar cuando se corrió traslado al informe pericial rendido por el señor ELCER SABOGAL ECHEVERRY.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No obstante, y para desvirtuar las afirmaciones realizadas por el abogado recurrente, el perito designado, además de ser abogado, también es TÉCNICO PROFESIONAL EN CONTADURÍA y ADMINISTRADOR PÚBLICO, tal como se puede evidenciar en los diplomas que adjuntó el señor SABOGAL ECEHEVERRY con su informe, es decir, el perito designado si reúne las calidades para elaborar el informe respecto a las utilidades o dividendos que le correspondería al causante desde el año 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020.

En relación a que no se realizó informe sobre los establecimientos de comercio ACEITES Y LUBRICANTES LA MARIA, EDS GAZEL MARIA MODELO y-ALONSO AGUIRRE CARVAJAL, se advierte que fue una equivocación del Despacho, pues los mencionados establecimientos no existen.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido y se mantendrá incólume.

Como quiera que subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, el mismo se rechazará de plano, habida cuenta que la providencia atacada no se encuentra enlistada dentro de las que son susceptibles de alzada, tal como dispone el art. 321 del C.G.P., que enumera taxativamente los autos en los que es procedente el recurso de apelación.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.-** No Reponer el auto fechado 14 de mayo de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
- 2.-** Rechácese de plano el recurso de apelación que subsidiariamente se interpuso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.-** Cúmplase inmediatamente lo ordenado en el numeral 4º de la parte resolutive del auto de fecha 14 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 97
Fecha: 30 de junio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
29 de junio de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d037b5a3cf42b2e898905a6990c7e7e73dcbbd6a90a54cee563398577f8d9115

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Documento generado en 29/06/2021 04:06:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>